



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío) 2 febrero de 2023

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Frutos Santamaría S.A.S NIT. 901.335.821-7
Demandados:	Eprofruver Colombia Ltda NIT.900.024.261-4 1A Sumiservis S.A.S NIT. 901.234.813-4 Miembros de la Unión Temporal Unidos Somos Más por el Quindío NIT. 901.572.336-1
Radicado:	630013103002-2022-00123-00
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede este despacho a estudiar la viabilidad o no de ordenar la ejecución en el presente trámite.

ANTECEDENTES

En la fecha 28 de julio de 2022, Frutos Santamaría S.A.S, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra Eprofruver Colombia Ltda y 1A Sumiservis S.A.S, miembros de la Unión Temporal Unidos Somos Más por el Quindío, por el no pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas, obrantes en la carpeta 006 del expediente digital.

El Juzgado, mediante auto del 5 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante, según las sumas de dinero indicadas en las facturas mencionadas (doc.007).

Se comunicó la existencia de la presente ejecución a la Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar la ejecución en el presente asunto, pese al silencio de la parte ejecutada durante el término de traslado de la demanda?

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la parte ejecutada no atendió la orden judicial de pago ni propuso excepciones de mérito durante el término de traslado otorgado que pudieran desvirtuar la pretensión, este despacho con fundamento en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

La referida normatividad establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

En el caso que nos ocupa, se surtió la notificación de la parte ejecutada por correo electrónico, cumpliendo con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto fue realizada a los correos electrónicos señalados en el escrito inaugural, que corresponde a los indicados en los certificados de cámara de comercio, aunado a que se certificó el acuse de recibo para el día 24 de noviembre de 2022, respecto de las dos demandadas (doc.033, págs. 13-ss), el cual estuvo acompañado de la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago, no obstante, el ejecutado guardó silencio, tal como se anticipó en la providencia anterior.

En al anterior contexto fáctico y jurídico, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q)

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución contra Eprofruver Colombia Ltda y 1A Sumiservis S.A.S, miembros de la Unión Temporal Unidos Somos Más por el Quindío, plenamente identificados en la referencia, según las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá realizar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Ordena el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar en este proceso, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Con fundamento en el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$ 7.639.750 M/cte.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas, conforme al numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y, súrtase el traslado de la liquidación que presenten las partes, en la forma señalada artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8460b522d796b18ee00fdabff05425a1dc561d9486a94051857226b4e8392070**

Documento generado en 02/02/2023 06:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>